
**LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

ORDENAMIENTO VIGENTE: publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de febrero de 1999.

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: Ciudad de México.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL).

CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo un escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL .- I LEGISLATURA).

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
I LEGISLATURA
D E C R E T A
LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1o.-

La presente Ley es de orden público y tiene como objeto regular la organización y atribuciones de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 2o.-

Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

- I. Asamblea: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. Contaduría: La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- III. Comisión: La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- IV. Contador Mayor. El Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- V. Contraloría: La Contraloría General del Distrito Federal;
- VI. Código: Código Financiero del Distrito Federal;

VII. Cuenta Pública: Informe de la gestión financiera, presupuestaria, administrativa y legal de la Administración Pública del Distrito Federal, durante un ejercicio fiscal.

VIII. Sujetos de fiscalización:

- a) La Administración Pública del Distrito Federal como se establece en el Título Quinto del Estatuto de Gobierno y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;
- b) Los Órganos Autónomos. Los órganos autónomos señalados en el Código;
- c) Cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos del Distrito Federal, y
- d) Los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administre, cuando haya recibido por cualquier título, recursos públicos.

IX. DEROGADA;

X. DEROGADA;

XI. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos en los que el Gobierno del Distrito Federal o las otras entidades mencionadas, sean fideicomitentes, que integran la administración pública paraestatal;

XII. Ley: Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

XIII. Reglamento: Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y

XIV. Informe de Resultados: Informe de Resultados de la Revisión de la cuenta Pública, del Distrito Federal.

Artículo 3o.-

La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Contaduría conforme a lo establecido en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c); 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La Contaduría es el órgano técnico de la Asamblea, que tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto públicos del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación. En el desempeño de sus atribuciones, contará con autonomía técnica y de gestión y tendrá el carácter de autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 4o.-

La Contaduría remitirá a la Asamblea por conducto de la Comisión el resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas.

Artículo 5o.-

Artículo 6o.-

La Asamblea establecerá la comunicación y coordinación necesarias con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que, a través de sus respectivos órganos técnicos, puedan evaluar si los convenios suscritos entre la Federación y el Distrito Federal, se cumplen en sus términos, y si las transferencias de presupuesto, bienes patrimoniales, muebles e inmuebles y otros; proporcionadas al Distrito Federal fueron aplicadas conforme a los programas respectivos.

La Asamblea también establecerá comunicación con las legislaturas de los estados, para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, en relación con el cabal cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación celebrados por el Distrito Federal con entidades federativas.

La Contaduría vigilará que los sujetos de fiscalización, atiendan las observaciones y solventen las recomendaciones que se les formulen conforme al artículo 25 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sobre la correcta aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal, que se incluirán anualmente en su informe de resultados. Para lo cual la Contaduría llevará a cabo acciones para dar seguimiento puntual sobre las recomendaciones emitidas, e informará a la Comisión sobre el avance de las acciones, así como, de la atención de las recomendaciones, presentando a la Comisión, el Programa de Atención a Recomendaciones correspondiente.

La fiscalización y evaluación que realice la Contaduría y las auditorías que practique a la gestión financiera de los sujetos de fiscalización, son independientes de cualquier otra que se efectúe internamente.

Artículo 7o.-

La vigilancia y fiscalización del ejercicio de los recursos económicos de origen federal se sujetará a los convenios y acuerdos de coordinación celebrados al efecto por la Federación y el Distrito Federal. En la misma forma se procederá respecto de los recursos aplicados en programas con las demás entidades federativas, informando puntualmente a la Comisión sobre los avances o resultados obtenidos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 8o.-

Corresponde a la Contaduría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Revisar la Cuenta Pública;

II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización:

a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego al Estatuto de Gobierno, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; si cumplieron con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables en la materia;

b) Ejercieron correcta y estrictamente sus presupuestos conforme a los programas y subprogramas aprobados;

c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas; y

e) Aplicaron los recursos, conforme a la periodicidad y formas establecidas por la Ley.

III. Establecer las normas, sistemas, métodos y procedimientos para la revisión de la Cuenta Pública;

IV. Verificar que la Cuenta Pública sea presentada de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que resulten aplicables al Sector Público;

V. Conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad, congruentes con las normas de auditoría; de registro contable de los libros y documentos, justificativos o comprobatorios, del ingreso y del gasto público; así como de los registros programáticos y de presupuesto;

VI. Realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, aplicando las normas y procedimientos contables, de evaluación y de auditoría;

VII. Evaluar la eficacia en el alcance de los objetivos y metas de los programas así como la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Emitir opinión sobre el informe de avance programático presupuestal y financiero, dentro de los 20 días siguientes a su presentación y entrega a la Contaduría;

VIII. Ordenar visitas, revisiones e inspecciones; practicar auditorías; solicitar informes; revisar libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

IX. Conforme a lo dispuesto en la fracción precedente, realizar la inspección de obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización, se realizaron de conformidad con la normatividad vigente, y si éstos aplicaron eficientemente los recursos para el cumplimiento de sus programas y subprogramas aprobados;

X. Requerir a los auditores externos de los sujetos de fiscalización, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones, que en su caso, se estimen pertinentes;

XI. Establecer la coordinación con los sujetos de fiscalización para la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos, procedimientos de contabilidad y de archivo integral; así como de los documentos relativos al ingreso y el gasto público. También, considerar todos aquellos elementos que sustenten y justifiquen revisiones derivadas del análisis previo de la Cuenta Pública, así como de revisiones especiales que se estimen procedentes por mandato expreso del Pleno a través de la Comisión, para lo cual todas las revisiones que se determinen deberán incluirse en el Programa General de Auditorías que se sujetará a lo establecido en el manual de selección de auditorías sancionado por la propia Comisión.

Para la implantación de su Programa General de Auditorías, la Contaduría deberá tomar en consideración las auditorías realizadas, o que se encuentren desarrollando por la Contraloría correspondientes al ejercicio fiscal de la cuenta pública de que se trate, a efecto de evitar duplicidad de esfuerzos y optimizar la aplicación de recursos.

XII. Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los sujetos de fiscalización, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XIII. Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas;

XIV. Verificar el otorgamiento de cauciones o garantías, de modo que éstas se ajusten a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente Ley;

XV. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento;

XVI. DEROGADA;

XVII. Llevar a cabo, en forma adicional a su programa anual de trabajo, la práctica de visitas, inspecciones, revisiones, auditorías y evaluaciones a los sujetos de fiscalización comprendidos en la Cuenta Pública en revisión, cuando así lo ordene el Pleno de la Asamblea;

XVIII. Vigilar que los sujetos de fiscalización, atiendan las observaciones y solventen las recomendaciones que se les formulen. Para lo cual llevará a cabo acciones para dar seguimiento puntual sobre las recomendaciones emitidas e informará a la Comisión sobre el avance de las acciones, así como de la atención de las recomendaciones; para ello elaborará y presentará a la Comisión, el Programa de Atención a Recomendaciones correspondiente, y

XIX. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que dicte la Asamblea.

Artículo 9o.-

Cuando alguno de los entes sujetos de fiscalización se negare a proporcionar la información solicitada por la Contaduría, o no permitiere la revisión de los libros, registros, instrumentos, sistemas, procedimientos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, la práctica de visitas, inspecciones, auditorías, podrá solicitar al órgano de control respectivo la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y lo hará del conocimiento de la Asamblea por conducto de la Comisión para que resuelva lo procedente.

Si una vez aplicada la medida de apremio, la negativa a atender los requerimientos persiste, ésta podrá solicitar a la autoridad competente el inicio del procedimiento correspondiente.

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de las instituciones o personas que hubieren recibido subsidios, transferencias, concesiones o permisos de los sujetos de fiscalización, cuando éstos hubieren incurrido en los actos u omisiones que se establecen en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 10.-

La Contaduría se estructurará con:

- a) Un Contador Mayor que será la máxima autoridad, durará en el encargo cinco años improrrogables y salvo las causas previstas en el artículo 13 de esta Ley será inamovible durante el periodo para el cual fue elegido;
- b) Un Subcontador Mayor;
- c) El Secretario Técnico del Contador Mayor, quien durará en el encargo el período de la legislatura en la cual fue nombrado;
- d) Un Enlace Legislativo, quien durará en el encargo el período de la legislatura en la cual fue nombrado; y
- e) Las Direcciones y demás Unidades Administrativas que determine el Reglamento de esta Ley.

La designación del Contador Mayor se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Comisión emitirá una convocatoria pública a efecto de recibir durante los quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el cargo de Contador Mayor;

II.- Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas y publicará una lista que contenga los nombres de los candidatos seleccionados, como máximo veinte, que cumplan con los requisitos y que a juicio de la Comisión resulten idóneos por su experiencia profesional, capacidad y trayectoria para ocupar el cargo. Dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de la lista se les citará para una entrevista en donde entregarán un ensayo sobre un tema que señale la Comisión.

III.-Dentro de los tres días siguientes al término de las entrevistas de los candidatos, la Comisión remitirá al Pleno de la Asamblea, una terna para elegir al Contador Mayor, mismo que será designado por mayoría calificada de tres cuartas partes de los diputados presentes en el pleno.

IV.- En caso de que ninguno de los candidatos, de la terna propuesta a ocupar el cargo de Contador Mayor haya obtenido la votación necesaria, de la lista publicada, se integrará una terna dentro de los tres días naturales siguientes.

En ausencia definitiva del Contador Mayor a causa de renuncia, remoción o por cualquier otra circunstancia, la Comisión dará cuenta al Pleno e iniciará dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que tuvo conocimiento, el procedimiento de nombramiento previsto en esta Ley, en tanto el Despacho del Contador Mayor estará a cargo del Subcontador y en ausencia de éste se procederá conforme lo señalado en el Reglamento.

La ausencia temporal del Contador Mayor, será suplida en los términos que señale el Reglamento.

El Contador Mayor protestará ante el Pleno de la Asamblea guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código, la Ley Orgánica de la Asamblea, la Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Subcontador Mayor será designado por el Contador Mayor.

El Contador Mayor propondrá a la Comisión una terna de candidaturas para elegir al Secretario Técnico, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento.

En caso de renuncia o ausencia por más de treinta días del Secretario Técnico, por causa de remoción o cualquier otra circunstancia, la Comisión hará la nueva designación con el mismo procedimiento en un plazo no mayor de 15 días naturales. Si la ausencia definitiva ocurriese durante el último año de gestión del Contador, su sustituto podrá ser elegible como Contador, para el siguiente periodo cuando concluya la sustitución.

El Enlace Legislativo será designado por la Comisión de conformidad con el procedimiento señalado en el Reglamento.

Artículo 11.-

Para ser Contador Mayor y Subcontador Mayor es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional, de nivel licenciatura en las áreas económico-administrativas o derecho y contar con experiencia comprobada de cuando menos 5 años en el ejercicio de su profesión anteriores a su designación; preferentemente en las áreas que comprendan programación, presupuesto, auditoría, control y evaluación, en la administración pública federal, estatal o del Distrito Federal;
- III. Ser ciudadano probo y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado de la función pública;
- IV. Ser vecino del Distrito Federal, con residencia de cuando menos tres años;
- V. No haber desempeñado un año anterior al día de la elección, el cargo de titular en la Administración Pública y Órganos Autónomos del Distrito Federal;
- VI. No haber sido candidato para cargo alguno de elección popular, un año anterior al día de la elección;
- VII. No haber desempeñado un año anterior al día de la elección, cargos de Dirección en partido político alguno, a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal;
- VIII. No haber sido ministro de culto religioso un año antes al día de la elección.

El Enlace Legislativo y el Secretario Técnico de la Contaduría, deberán ser licenciados de cualquiera de las carreras jurídicas o económico administrativas egresados de las escuelas y centros de enseñanza superior del país.

El Enlace Legislativo y el Secretario Técnico, deberán contar con una experiencia mínima de dos años dentro de la administración pública o haber presentado tesis profesional o tesina sobre el sistema institucional del Distrito Federal que demuestren fehacientemente experiencia y conocimiento de los programas, políticas, actividades y acciones que desarrolla el Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 12.-

Durante su encargo el Contador Mayor, el Subcontador Mayor, el Secretario Técnico y el Enlace Legislativo no podrán recibir más remuneraciones que las que determine la Asamblea. No podrán estar al servicio de organismos, empresas, instituciones privadas o particulares, ocupar cargos de elección popular o directivos en ningún partido político; ni desempeñar cargo alguno en la federación, estados, municipios o el Distrito Federal, a excepción de las actividades docentes.

El Contador Mayor y el Subcontador Mayor el año siguiente a la terminación de su encargo, no podrán desempeñar comisiones o empleos en el Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 13.-

Sólo procederá la remoción del Contador Mayor por las siguientes causas:

- I. Incurrir en el desempeño de su encargo en falta de probidad, notoria ineficiencia, incapacidad física o mental, o cometiese algún delito intencional;
- II. Incumplir en la obligación de determinar los daños y perjuicios, y de fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias en los casos que establece esta ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice;
- III. Sustraer, destruir, ocultar, difundir en cualquier forma o utilizar indebidamente la información y documentación que por razón de su encargo, tenga a su cuidado o custodia;
- IV. Conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización;
- V. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales, sin causa justificada que califique la Comisión;
- VI. Por faltas graves a las normas que rigen el funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

En todos los casos las propuestas de remoción deberán estar debidamente fundadas y motivadas por parte de la Comisión. Se turnarán al Pleno de la Asamblea, la que resolverá lo conducente previa audiencia en la que el interesado haga valer sus defensas y derechos;

Si se presentare alguna de las causales enunciadas en las fracciones precedentes durante el receso de la Asamblea, la Comisión de Gobierno, a propuesta de la Comisión, podrá suspender al Contador Mayor en el ejercicio de sus funciones, para que el Pleno de la Asamblea apruebe la remoción en forma definitiva en el siguiente período de sesiones.

Artículo 14.-

El Contador Mayor, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades:

- I. Representar a la Contaduría ante toda clase de autoridades, entidades y personas físicas y morales;

II. Promover ante las autoridades competentes:

a) El fincamiento de las responsabilidades;

b) El cobro de las cantidades no percibidas por la Hacienda Pública del Distrito Federal, debidamente actualizadas;

c) El pago de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Distrito Federal, así como las indemnizaciones; y

d) El cumplimiento de los actos, convenios o contratos que afecten a los programas, subprogramas y proyectos presupuestales.

III. Remitir copia de los comunicados respectivos a la comisión y, en general, realizar las investigaciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus atribuciones;

IV. DEROGADA;

V. Notificar a los responsables sobre el fincamiento de responsabilidades en su contra;

VI. Ejecutar los programas de trabajo de la Contaduría, presentando ante la Comisión, para su opinión el Programa Anual de Actividades;

VII. Expedir el nombramiento de los auditores a la que se refiere el artículo 32 de este ordenamiento;

VIII. Elaborar el Presupuesto Anual de la Contaduría y someterlo a la opinión de la Comisión;

IX. Informar a la Comisión trimestralmente sobre el origen y la aplicación del presupuesto de la Contaduría.

X. Emitir trimestral y anualmente informes de gestión del período, que se remitirá a la Asamblea por conducto de la Comisión dentro de los treinta días siguientes al término del período que se refiere;

XI. Presentar a la Comisión, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de que la Contaduría reciba la Cuenta Pública por parte de la Comisión, para su revisión y opinión el Programa General de Auditoría en los términos del artículo 19, fracción XII, de esta Ley.

La selección de las auditorías se llevará a cabo de conformidad con el manual que expida el Contador Mayor, el cual deberá ser sancionado por la Comisión.

XII. Formular las recomendaciones preventivas, dictámenes técnicos correctivos y los pliegos de observaciones, así como proceder a su seguimiento hasta que se hayan atendido y desahogado en su totalidad, informando mensualmente de los avances a la Comisión;

XIII. Emitir las normas técnicas y los manuales de procedimientos a que deban sujetarse las visitas, inspecciones, auditorías y evaluaciones que se ordenen, los que se actualizarán de acuerdo con los avances técnicos que en la materia se produzcan, los que deberán evaluarse por lo menos una vez al año para en su caso hacer las modificaciones y difundir su aplicación al interior de la Contaduría;

XIV. Integrar las comisiones y subcomisiones de trabajo que sean necesarias para vigilar la calidad de las actividades sustantivas de la Contaduría.

XV. Requerir a los sujetos de fiscalización la información que resulte necesaria para cumplir con sus objetivos;

XVI. Presentar ante la Comisión para su revisión y aprobación:

- a) Las ampliaciones y reducciones líquidas presupuestales.
- b) Cualquier modificación al presupuesto autorizado que implique traspaso de recursos entre Capítulos del Clasificador por Objeto del Gasto.
- c) Modificaciones presupuestales cuando se requiera adelantar la administración de recursos, según el calendario autorizado.

XVII. Adscribir unidades o áreas administrativas al Subcontador Mayor o a otras unidades administrativas, y

XVIII. En general, todas las que deriven de esta Ley, de su Reglamento y de las disposiciones generales y acuerdos que dicte la Asamblea.

Artículo 15.-

DEROGADO.

Artículo 16.-

El Contador Mayor será auxiliado en sus funciones por el Subcontador Mayor, el Secretario Técnico, el Enlace Legislativo, los directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de departamento, auditores, supervisores, coordinadores, asesores y trabajadores que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, con las categorías que prevé el Reglamento.

Corresponde al Contador Mayor delegar en los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de la Ley o del Reglamento, deban ser ejercidas directamente por dichos titulares.

El Subcontador Mayor, el Secretario Técnico y el Enlace Legislativo tendrán las atribuciones señaladas en el Reglamento.

Los mandatos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán para su observancia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, informando de ellos a la Comisión previamente a su publicación.

Artículo 17.-

El Reglamento fijará las unidades administrativas de la estructura orgánica, así como las funciones y atribuciones de cada uno de los titulares de las mismas.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 18.-

Las funciones de control y evaluación del desempeño de la Contaduría las ejercerá la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 19.-

Son atribuciones de la Comisión:

- I. Recibir de la Comisión de Gobierno de la Asamblea, la Cuenta Pública;
- II. Turnar la Cuenta Pública a la Contaduría para su revisión, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento;
- III. Ordenar a la Contaduría, cuando lo determine el Pleno de la Asamblea, la práctica de visitas, inspecciones, revisiones, auditorías y evaluaciones a los sujetos de fiscalización, mismas que deberán estar plenamente justificadas, considerando el monto a auditar y el impacto social;
- IV. Presentar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea, antes del 30 de septiembre siguiente de haber recibido la Cuenta Pública, el Informe Previo, cuyas principales observaciones estarán vinculadas con el Programa General de Auditoría;
- V. Revisar y emitir opinión respecto al presupuesto anual de la Contaduría, y presentarlo a la Asamblea para su aprobación;
- VI. Revisar y aprobar, en su caso, el ejercicio del presupuesto anual, y revisar los informes indicados en el artículo 14 fracciones IX y X de este ordenamiento;
- VII. Proponer al Pleno de la Asamblea en los términos de esta Ley, los candidatos a Contador Mayor y la remoción del mismo cuando proceda en términos de Ley;
- VIII. Ser el conducto de comunicación entre la Asamblea y la Contaduría;
- IX. Verificar que se realicen los estudios y proyectos de análisis y evaluación, y se ejecuten los mandatos aprobados por el Pleno de la Asamblea;
- X. Vigilar que la Contaduría cumpla las funciones que le corresponden en los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, del Código, de esta Ley, de su Reglamento, o de cualquier otra disposición o acuerdo que dicte la Asamblea, y en su caso, dictar las medidas que estime necesarias;
- XI. DEROGADA;
- XII. Recibir de la Contaduría para su revisión y opinión el proyecto de programa general de auditorías; dicha opinión por parte de la Comisión no podrá exceder de quince días naturales a efecto de que se incorporen al Programa las observaciones, opiniones y recomendaciones hechas por la Comisión.

XIII. Proponer al Pleno de la Asamblea la integración en su seno de subcomités para el análisis, revisión, autorización de los aspectos presupuestales, administrativos y financieros que se requieran, derivadas de las revisiones de la Contaduría;

XIV. Recibir de la Contaduría la opinión del Informe de avance programático presupuestal el cual será enviado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría;

XV. Designar al Secretario Técnico de la Contaduría de acuerdo a las tres candidaturas presentadas por la propia Contaduría.

XVI. Designar al Enlace Legislativo en los términos del Reglamento.

XVII. Promover la difusión para el conocimiento ciudadano de los resultados de la Cuenta Pública, y

XVIII. Los demás que le confiera la Ley Orgánica de la Asamblea, esta Ley, y demás disposiciones Legales.

CAPÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL DEL PERSONAL

Artículo 20.-

Las relaciones de trabajo entre la Contaduría y sus trabajadores, se regirán conforme a lo dispuesto por la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.-

El personal de la Contaduría se integrará con trabajadores de confianza. La relación laboral se entiende establecida entre la Contaduría a través del Contador Mayor y los trabajadores para todos los efectos legales.

En los casos que se encuentre debidamente justificados, se podrá integrar personal eventual o de prestación de servicios profesionales a la práctica de auditorías.

El Servicio Civil de Carrera de la Contaduría se regirá en los términos señalados en el Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 22.-

La Cuenta Pública se constituye por los estados contables, financieros, presupuestarios, programáticos, patrimoniales y demás información cuantitativa y cualitativa que muestre el registro y los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos, del ejercicio del Presupuesto de Egresos y otras cuentas de activo y pasivo de los sujetos de fiscalización bajo el control presupuestal de la Asamblea, así como el estado de la deuda pública y la información estadística pertinente.

La Cuenta Pública deberá presentarse a la Asamblea en forma impresa y en medios magnéticos que permitan el uso de la tecnología de la información y faciliten el procesamiento de datos.

Artículo 23.-

La Cuenta Pública que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal presente a la Asamblea, a través de la Comisión de Gobierno, será turnada por conducto de la Comisión a la Contaduría para su revisión.

La Contaduría deberá presentar su Programa General de Auditorías a la Comisión, en los términos del artículo 19, fracción XII de esta Ley.

Artículo 24.-

Los sujetos de fiscalización una vez presentada la Cuenta Pública, pondrán a disposición de la Contaduría, los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público que manejen, así como los registros de los programas y subprogramas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento.

Artículo 25.-

Los sujetos de fiscalización conservarán en su poder los libros y registros de contabilidad por el período fijado por la Ley, así como la información financiera correspondiente; y la Contaduría conservará el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública; los primeros conservarán en su poder los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública, mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas y de esta Ley; y la Contaduría las recomendaciones y los dictámenes técnicos correctivos que formule, así como su registro y seguimiento respectivo.

Artículo 26.-

La Contaduría y la Secretaría de Finanzas, determinarán de común acuerdo los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública que deban conservarse, microfilmarse o destruirse, para lo cual se tomará en cuenta lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sobre el acuerdo referido se hará del conocimiento de la Comisión oportunamente.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL**

Artículo 27.-

Una vez presentada la Cuenta Pública, la Contaduría en el cumplimiento de las atribuciones que le confieren los artículos 8 y 28 de esta Ley, goza de facultades para revisar toda clase de libros, registros, instrumentos, sistemas, procedimientos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones, auditorías, revisiones, compulsas y, en general, recabar los elementos de información necesarios para cumplir con sus funciones.

Para tal efecto, podrá servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos y aplicar, técnicas y procedimientos de auditoría y evaluación.

Artículo 28.-

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto determinar el resultado de la gestión financiera en el ejercicio al que corresponda la Cuenta Pública y si fue congruente con el Código, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como con los programas y demás disposiciones aplicables.

La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica y contable del ingreso y del gasto públicos, y verificará la exactitud y la justificación de los cobros y pagos hechos, de acuerdo con los precios y tarifas autorizados o de mercado y de las cantidades erogadas, siempre vigilando que se obtengan mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad.

Artículo 29.-

La Contaduría practicará anualmente la revisión de la Cuenta Pública para lo cual elaborará y rendirá a más tardar el 30 de septiembre siguiente a la presentación de la Cuenta Pública, el informe previo correspondiente, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, por conducto de la Comisión. Dicho informe deberá contener:

I. El cumplimiento de los principios de contabilidad y demás disposiciones contenidas en el Código;

II. Los resultados de la gestión financiera;

III. La comprobación de que los sujetos de fiscalización, se ajustaron a los criterios señalados en el Código, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y en las demás disposiciones aplicables en la materia;

IV. El cumplimiento de los objetivos y metas de los principales programas y subprogramas aprobados;

V. El análisis de las variaciones presupuestales;

VI. Las medidas preventivas o correctivas que se deban adoptar; y

VII. El seguimiento de medidas preventivas no atendidas, contenidas en Informes Previos de Cuentas Públicas de años anteriores, así como las acciones realizadas por la Contaduría para que los sujetos de fiscalización atiendan con oportunidad tales medidas.

Artículo 30.-

La Contaduría, para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con lo previsto por los artículos 8 y 28 de esta Ley, podrá practicar a los sujetos de fiscalización las auditorías que enunciativamente, comprenderán las siguientes actividades:

I. Revisar si las operaciones se efectuaron correctamente y si los estados financieros se presentaron en tiempo oportuno, de forma veraz y en términos accesibles de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables al sector público;

II. Verificar si alcanzaron con eficiencia y eficacia los objetivos y metas fijados en los programas y subprogramas, en relación a los recursos humanos, materiales y financieros aplicados conforme al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y al calendario aprobado para su ejercicio;

III. Verificar el estado que guardan los programas y los presupuestos, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos, estrategias y prioridades de los programas sectoriales e institucionales, en su caso, de corto y mediano plazos; y

IV. Determinar si cumplieron en la recaudación de los ingresos y en la aplicación de sus presupuestos con el Código, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Artículo 31.-

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la dependencia correspondiente informará a la Contaduría en los términos de esta Ley, respecto de los datos contenidos en registros y documentos justificativos, comprobatorios del ingreso y del gasto público; así como los correspondientes a la información financiera y al resultado de los programas y subprogramas correspondientes.

Artículo 32.-

Las visitas, inspecciones y auditorías ordenadas por la Contaduría se efectuarán por auditores y personal expresamente comisionado para el efecto. Los auditores tendrán el carácter de representantes del Contador Mayor en lo concerniente a la comisión conferida.

Artículo 33.-

A solicitud de la Contaduría, los sujetos de fiscalización le informarán, una vez presentada la Cuenta Pública, de los actos, convenios o contratos de los que les resulten derechos y obligaciones, con objeto de verificar si de sus términos y condiciones pudieran derivarse daños en contra de la Hacienda Pública del Distrito Federal, que afecten a la Cuenta Pública o impliquen incumplimiento de alguna disposición relacionada con la materia.

Artículo 34.-

Los sujetos de fiscalización están obligados a proporcionar la información que les sea requerida en los plazos y términos que señale la Contaduría, así como a permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 35.-

Si alguno de los sujetos de fiscalización se negare sin causa justificada a proporcionar la información solicitada por la Contaduría; o no permitiere la revisión de los libros, registros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y del

gasto público, la práctica de visitas, inspecciones y auditorias; ésta independientemente de las medidas de apremio, lo hará del conocimiento de la Asamblea, por conducto de la Comisión, para que resuelva lo procedente.

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de las instituciones o personas que hubieran recibido subsidios, transferencias, concesiones o permisos de los sujetos de fiscalización.

Artículo 36.-

La Contaduría deberá iniciar la revisión de la Cuenta Pública, una vez que reciba la opinión del Programa General de Auditorias por parte de la Comisión. La Contaduría remitirá a la Comisión los informes finales de auditoria una vez aprobados por el Contador Mayor.

Dicha aprobación no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la confronta con el ente auditado. La Contaduría, dará a conocer al ente auditado el informe de resultados de auditoría, con un mínimo de diez días de anticipación a la reunión de confronta, con el objeto de que en esta reunión aporte los elementos documentales que considere adecuados para aclarar las observaciones contenidas en los resultados del informe.

La Contaduría deberá rendir a más tardar el 15 de julio del año siguiente a la recepción de la Cuenta Pública, el Informe de Resultados a la Asamblea, a través de la Comisión; éste se integrará con los informes finales de auditoria relativos a una misma Cuenta Pública.

Si por causas que lo justifiquen, a juicio de la Comisión, el plazo no le fuera suficiente, la Contaduría lo hará del conocimiento de la Asamblea, por conducto de la Comisión, y solicitará una prórroga para concluir la revisión o informe expresando las razones que funden y motiven su petición. En ningún caso la prórroga solicitada excederá de treinta días naturales.

Por ningún concepto y bajo ninguna circunstancia, la Contaduría podrá expedir finiquitos sobre asunto o negocio alguno a los sujetos de fiscalización.

El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS RESPONSABILIDADES****Artículo 37.-**

Incurren en responsabilidades administrativas en los términos de esta Ley, los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, de los Órganos Autónomos y de la Contaduría que en el ejercicio de sus funciones incumplan con las siguientes obligaciones:

I. Rendir oportunamente la Cuenta Pública;

II. Proporcionar la información que solicite la Contaduría en los términos establecidos en la Ley;

III. Llevar a cabo la revisión, integración o comprobación de cuentas conforme a lo establecido por los ordenamientos aplicables;

IV. Observar las normas aplicables a los procedimientos, métodos y sistemas en materia de contabilidad, auditoría gubernamental y archivo;

V. Remitir informes y dar contestación en los términos de esta Ley a las observaciones y recomendaciones que haga la Contaduría, derivadas de la revisión de la Cuenta Pública o del resultado de las auditorías practicadas;

VI. Remitir los informes de los estados financieros de la Hacienda Pública del Distrito Federal en los términos establecidos en esta Ley;

VII. Caucionar el manejo de los recursos públicos en los términos establecidos por esta Ley;

VIII. Aportar todos los elementos de prueba, evidencias o indicios en el procedimiento de revisión respectivo, que acrediten la responsabilidad de los servidores públicos respecto de las irregularidades o ilícitos cometidos, y

IX. En general en caso de incumplir en cualquiera de las obligaciones que impone el Código y cuyas sanciones están establecidas en dicho ordenamiento.

La Contaduría podrá solicitar a la autoridad competente, a través de la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la suspensión temporal o la revocación definitiva del nombramiento o mandato del servidor público que corresponda; en su caso, hasta la intervención de la Tesorería respectiva, en los casos debidamente acreditados de omisión reiterada en el cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y VI de este artículo.

El Contador Mayor, en el ámbito de su competencia, establecerá coordinación con la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y con la Contraloría, a fin de determinar los sistemas y procedimientos necesarios que permitan a dichos órganos el cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

Artículo 38.-

La Contaduría es el Órgano facultado por la Asamblea para proponer a la autoridad competente en la materia, la sanción que corresponda al infractor en los términos de esta Ley, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Código. Es competente la Contaduría para estimar en cantidad líquida, que por concepto de reparación de daño deba pagar el servidor público que lo haya ocasionado o generado, as í como los accesorios que resulten aplicables de la Comisión de la irregularidad o ilícito hasta su resarcimiento, tomando como base para su actualización los valores y el porcentaje determinado para el pago de los créditos fiscales a que se refiere la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

Artículo 39.-

Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones la Contaduría detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos, determinará la falta, e integrará y remitirá el o los dictámenes técnicos correctivos, expedientes técnicos y pliegos de observaciones no solventadas correspondientes, a efecto de que:

I. Tratándose de faltas administrativas previstas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la Contraloría y a los órganos internos

de control de los Órganos Autónomos, para que en el ámbito de su competencia, apliquen la sanción que corresponda; y

II. Tratándose de faltas que causen daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Distrito Federal, promoverá ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, para que esta inicie el procedimiento correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Código.

La autoridad que aplique las sanciones requeridas o efectúe la gestión de cobro deberá informar a la Contaduría de su cumplimiento.

Artículo 40.-

Las responsabilidades administrativas en que se incurra en los términos de esta Ley, son independientes de las que puedan configurarse del orden civil o penal, en cuyo caso se estará a lo previsto por las normas que resulten aplicables.

Artículo 41.-

En el caso de responsabilidad penal, el procedimiento se iniciará por denuncia de:

I. La Asamblea o la Comisión de Gobierno, en su caso, en contra de los servidores públicos que sean de elección popular que se encuentren en funciones durante el período para que fueron electos;

II. La Contaduría, contra el o los servidores públicos que no sean de elección popular, que hayan ejecutado los actos o que incurran en las omisiones que den origen a la responsabilidad penal; y

III. La Contaduría, contra los servidores públicos de elección popular o de designación, que hayan dejado de fungir como tales y que por la índole de sus funciones hayan causado daños y perjuicios a la Hacienda Pública.

CAPÍTULO NOVENO DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 42.-

Si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos, conductas u omisiones que hayan producido daños y perjuicios en contra de la Hacienda Pública del Distrito Federal, al patrimonio de las entidades paraestatales, o al de los entes públicos sujetos de fiscalización previstos conforme al artículo 2, Fracción VIII de esta Ley, la Contaduría procederá de inmediato a:

I. Incluir en el dictamen técnico correctivo correspondiente una estimación de los daños y perjuicios causados, debiendo reunir todos los elementos de prueba y promover ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, el procedimiento en los términos del Código, y

II. Solicitar al Órgano de Control correspondiente a fin de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso imponga las sanciones correspondientes debiendo acompañar a la promoción el dictamen técnico correctivo y la documentación soporte del mismo.

Artículo 43.-

Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública del Distrito Federal, o al patrimonio de los entes públicos y en general de los sujetos de fiscalización.

II. Los servidores públicos pertenecientes a sujetos de fiscalización que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca del seguimiento o cumplimiento de las recomendaciones formuladas y remitidas por la Contaduría; y

III. Los servidores públicos de la Contaduría, cuando al revisar la Cuenta Pública omitan formular las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

Artículo 44.-

Las responsabilidades resarcitorias que estime la Contaduría Mayor de Hacienda derivadas de esta ley y que promueva ante la Procuraduría Fiscal, tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública del Distrito Federal, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se le haya causado de acuerdo a lo dispuesto por el Código.

Artículo 45.-

Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se constituirán de acuerdo a lo establecido en el Código.

Artículo 46.-

La Contaduría, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los entes auditados los pliegos de observaciones, derivados de la fiscalización de la cuenta pública, en caso de no ser solventados, la Contaduría estimará en cantidad líquida los daños y perjuicios así como la presunta responsabilidad resarcitoria de los infractores, la cual promoverá ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal a efecto de que proceda de acuerdo a lo establecido en el Código.

Artículo 47.-

Los entes auditados dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del pliego de observaciones, deberán presentar la documentación y argumentos que estime conducentes para solventar dichas observaciones, si transcurrido el plazo, el ente no presenta la documentación y argumentos suficientes para solventar las observaciones, la Contaduría procederá de acuerdo con el artículo 39 de esta Ley.

El Contador Mayor podrá ampliar el plazo antes señalado hasta por un periodo más, previa solicitud que presente el ente auditado debidamente justificado.

Artículo 48.-

Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 49.-

Las responsabilidades de carácter civil, penal y administrativas a que se refiere esta Ley, que resulten por actos u omisiones derivadas del ejercicio de la misma, prescribirán de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables en la materia.

La Contaduría deberá dar puntual seguimiento de los procesos promovidos ante las instancias correspondientes hasta su conclusión, para evitar que los actos u omisiones prescriban. Debiendo solicitar información del avance y notificar las medidas de apremio en caso de incumplimiento e informar a la Asamblea, a través de la Comisión, para que resuelva lo conducente.

La Secretaría de Finanzas, la Contraloría, la Procuraduría Fiscal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal están obligadas a proporcionar la información pormenorizada del estado que guardan las acciones promovidas por la Contaduría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.-

Se aboga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 31 de mayo de 1995 y en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del citado año y se derogan todas las demás disposiciones en lo que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.-

La Asamblea expedirá el Reglamento dentro del periodo de sesiones ordinarias inmediatamente posterior al inicio de vigencia de la presente ley, y en tanto se expida éste, se seguirá aplicando el Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en lo que no se oponga a la presente ley.

CUARTO.-

(Derogado)

QUINTO.-

Los trabajadores de la Contaduría no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de esta ley y el Reglamento que en consecuencia se emita. Para garantizar la profesionalización y desarrollo de los trabajadores de la Contaduría, se establecerá el Servicio Civil de Carrera, para tal efecto se definirán en el Reglamento los procedimientos relativos a la incorporación y desarrollo en el servicio, ascensos, estímulos, evaluaciones, así como las demás disposiciones necesarias.

SEXTO.-

Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEPTIMO.-

Para los efectos del artículo 10 de esta Ley, la Asamblea, por única vez, elegirá a dos de los Contadores del Organismo Superior de Dirección de la Contaduría Mayor de Hacienda, por un período de tres y cuatro años, respectivamente, conforme a la propuesta que haga la Comisión, la que también señalará quién ocupará el cargo de Presidente el primero, segundo y tercer año. El Contador Mayor de Hacienda electo el día 22 de diciembre de 1995 por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, I Legislatura, formará parte del Organismo Superior de Dirección a que se refiere la presente Ley, quien permanecerá en el cargo por el período para el que fue originalmente nombrado.

OCTAVO.-

Los procedimientos que se hubieran iniciado durante la vigencia de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se continuarán de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

RUBRICA

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ANA LUISA CARDENAS PEREZ, PRESIDENTA.- DIP. RICARDO MOLINA TEODORO, SECRETARIO.- DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNANDEZ, SECRETARIA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO, FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ANTONIO ORTÍZ SALINAS.- FIRMA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS SEPTIMO Y OCTAVO TRANSITORIOS DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 30 DE MARZO DE 1999.

UNICO.-

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PARRAFOS AL ARTICULO 10 Y UN PARRAFO AL ARTICULO 12 DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERA; Y UN PÁRRAFO AL ARTICULO 7° DE SU REGLAMENTO INTERIOR, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 25 DE OCTUBRE DE 2001.

ARTICULO PRIMERO.-

Se adiciona a la Ley Orgánica del a Contaduría Mayor de Hacienda un párrafo tercero, cuarto y quinta al artículo 10 y el actual párrafo tercero queda como último párrafo; y un último párrafo al artículo 12 para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.-

Se instruye a la Comisión de Vigilancia a que por única vez dentro del término de quince días a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, proponga al Pleno de la Asamblea al candidato para ocupar el cargo de Contador Sustituto.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE ENERO DE 2004.

ARTICULO PRIMERO.-

Se aprueban las reformas a los artículos 2, Fracciones IV, V, VIII; 3, 4; 6, primer y tercer párrafo; 8, Fracciones II, letra a. y d. III, IV, V, VII, IX, X, XI, XIII; 9; 10, inciso letra a., y párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto; 11, Fracción II, y segundo párrafo; 12, primer párrafo, y segundo y tercero para convertirlos en fracciones I y II; 13; 14, Fracción VII; 15, Fracciones II, V, VI y IX; la denominación del Capítulo Tercero; 18; 19, Fracciones VI y XII; 20; 24; 25; 26; 29, Fracción III; 30, primer párrafo; 33; 34; 35, primer párrafo; 36, primer y segundo párrafo; 37, excepto en sus fracciones; 38; 39 y 42; las adiciones de un primer párrafo al artículo 3; un último párrafo al artículo 6; dos Fracciones I y II y un último párrafo a la Fracción XI del artículo 8; dos párrafos segundo y tercero al artículo 9; dos párrafos tercero y quinto al artículo 10; dos párrafos segundo y tercero al artículo 11; un párrafo a la fracción V y una fracción XI al artículo 15; una fracción XVI al artículo 19, recorriéndose en su orden las subsiguientes; un

segundo párrafo al artículo 21; un segundo párrafo al artículo 23; 27; dos párrafos primero y segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, y un último párrafo del artículo 36; un último párrafo al artículo 39; una fracción IV; un Capítulo Noveno De la Determinación de Daños y Perjuicios y de sus artículos 42 al 48, recorriéndose en su orden el capítulo y los artículos subsecuentes; las derogaciones de las fracciones IX y X del artículo 2; las Fracción XIV y XVI del artículo 8; las fracciones III y IV del artículo 15; de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.-

Los Contadores que integran actualmente el Órgano Superior de Dirección continuarán en sus cargos, en ejercicio de las atribuciones que les concede la ley que se reforma a fin de garantizar las actividades de la Contaduría y de la legalidad de sus resoluciones, hasta en tanto terminan sus períodos respectivos.

TERCERO.-

Los recursos presupuestales y técnicos que tenga asignados la Contraloría Interna de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se trasladarán a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a más tardar el 1° de febrero del año 2004.

CUARTO.-

Los procedimientos que se hubieran iniciado por la Contraloría Interna, durante la vigencia de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, anterior a la expedición del presente Decreto, se continuarán sustanciando hasta su conclusión por la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

QUINTO.-

La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrará convenio de coordinación con los Órganos Autónomos del Distrito Federal a efecto de que en su caso se establezcan los procedimientos administrativos disciplinarios y/o las sanciones económicas correspondientes.

SEXTO.-

La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de un término no mayor a quince días a partir de la publicación del presente Decreto, designará al Secretario Técnico del Órgano Superior de Dirección de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 02 DE FEBRERO DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO.-

Se reforman los artículos 2º fracción IV y el inciso c) de la fracción VIII; 3º segundo párrafo; 5º; 6º tercer párrafo; 7º, 8º fracciones XI, XII, XVII y XVIII, 9º tercer párrafo; 10; 11 párrafo primero y fracciones V y VIII; 12, 13 fracciones I, II y III; 14 párrafo primero y fracciones VI, VII y VIII; 16; 19 fracciones III, IV, VI, VII, X, XII, XIII, XIV y XVI; 20; 21 párrafo primero; 23 segundo párrafo; 26; 28 segundo párrafo; 29 fracción V, 32; 34; 35 segundo párrafo; 36 párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 37 fracción IX; 39 fracción I; 42 fracciones I y II; 43 fracciones I, II y III; 47 segundo párrafo y 49; se adicionan, un inciso d) a la fracción VIII del artículo 2º; una fracción XIX al artículo 8º; las fracciones IV, V y VI al artículo 13; las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 14; se adiciona un párrafo tercero al artículo 21, y una fracción VII al artículo 29; y se derogan: la fracción IV del artículo 14; el artículo 15, las fracciones XI y XV del artículo 19; todos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

El presente Decreto entrará en vigor el día primero de mayo de 2007 y los artículos transitorios surtirán efecto al día siguiente de la fecha de publicación.

SEGUNDO.-

En caso de que cualquiera de los Contadores Mayores que actualmente se encuentran en funciones renuncien o concluyan su encargo durante el período que transcurra entre la publicación y la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión presentará ante la Asamblea, para su designación por mayoría simple, la terna de candidatos propuestos por los dos Contadores Mayores que continúen en funciones para designar a un Encargado del Despacho de la vacante. Asimismo para la designación del segundo Encargado del Despacho se seguirá el procedimiento antes mencionado. Si se diera el caso de la renuncia del último Contador Mayor en el período señalado, la Asamblea a propuesta de la Comisión, designará a un Encargado del Despacho.

TERCERO.-

El Contador Mayor designado mediante esta Ley, propondrá a la Asamblea a través de la Comisión el Reglamento Interior de la Contaduría, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente.

CUARTO.-

En el supuesto de que esté pendiente la publicación o se encuentre en el período de la entrada en vigor del presente decreto y ocurriese la renuncia de alguno o de todos los contadores mayores, y se diera paso al proceso de sustitución contemplado en la ley vigente, al funcionario o los funcionarios que se designaren, por esta única ocasión su encargo durará hasta el término del período legal del sustituido.

QUINTO.-

El Secretario Técnico del Órgano Superior de Dirección en funciones, continuará en su encargo, como Secretario Técnico del Contador Mayor electo.

SEXTO.-

El proceso para la designación del Contador Mayor podrá iniciar con la publicación de este Decreto y entrará en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEPTIMO.-

La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de un término no mayor a quince días a partir de la publicación del presente Decreto, designará al Enlace Legislativo conforme a las bases que establezca la propia Comisión, y entrará en funciones a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.-

A partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, quedan abrogadas todas las disposiciones que se contrapongan al mismo.

PUBLICACIÓN Y REFORMAS
Publicación: G.O. 08feb99**Esta Ley contiene:****No. de Reformas: 4****Fecha y Publicación de Reformas:****G.O. 30mar99**
G.O. 25oct01
G.O. 13ene04
G.O. 02feb07